



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, que somete la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000152920**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Con fecha 2 de diciembre de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000152920**, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“ ...  
Solicito que se me envíe versión pública del último talón de pago de la C...  
así como se indiquen todas las percepciones que obtiene de la UNAM por  
el período del último talón de pago  
...” (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información, por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000152920**, mediante correos electrónicos de fecha 7 de diciembre de 2020, a la Oficina de la Abogacía General y a la Dirección General de Responsabilidades, Inconformidades, Quejas y Registro Patrimonial.
- IV. Mediante oficio DGAJ/SP/DCS/4054/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta.

Por lo anterior, con fecha 11 de diciembre de 2020 y con fundamento en los artículos 6º, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.

- V. Mediante oficio DGAJ/SP/DCS/080/2021, de fecha 11 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** informó lo siguiente:

“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 64400000152920, en la que requieren se informe:



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021

FOLIO: 6440000152920

[...]

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad Administrativa de esta Dirección General a mi cargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con que cuenta, remitió el último talón de pago de la persona de quien se solicita la información, correspondiente al periodo del 16 al 30 de noviembre de 2020, mismo que se adecua a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa.*

*En este sentido, es importante señalar que, de la revisión al talón de pago localizado, se considera que contiene información confidencial, por lo que acorde a lo previsto en los artículos 40, 41 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, se somete a la consideración del Comité de Transparencia de la UNAM, la clasificación parcial de la información confidencial que a continuación se indica:*

- 1. El **Registro Federal de Contribuyentes** contenido en el documento solicitado, es un dato confidencial, ya que hace identificable a su titular y este sujeto obligado no cuenta con autorización del mismo para divulgarlo.*
- 2. La **Clave Única de Registro de Población** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, razón por la cual se considera información confidencial.*
- 3. El **número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** contenido en el documento solicitado, es un dato confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, toda vez que se trata de un número único asignado a cada asegurado para su identificación individual.*
- 4. El **número de Seguridad Social** es un dato confidencial que identifica o hace identificable a su titular, toda vez que es asignado de manera individual a cada asegurado para su identificación particular.*
- 5. El **nombre de la Institución Bancaria** contenido en el documento solicitado es un dato confidencial, toda vez que es elegido y seleccionado por cada trabajador en lo particular, acorde a sus intereses personales, y este sujeto obligado no se encuentra facultado para divulgarlo.*
- 6. El **número de cuenta bancaria** contenido en el documento solicitado es un dato confidencial, que identifica o hace identificable a su titular, toda vez que es asignado de manera individual a cada cuentahabiente, independientemente de la Institución Bancaria de que se trate.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

7. Otros **descuentos y retenciones por compromisos personales** contenidos en el documento solicitado constituyen datos confidenciales, toda vez que implican decisiones personales que solo competen al titular y a su privacidad, por lo que este sujeto obligado no está facultado para divulgar dicha información.
8. El **total de descuentos** contenidos en el documento solicitado constituyen datos confidenciales, toda vez que dicho apartado contiene datos relativos a los compromisos personales de cada titular, por lo que este sujeto obligado no está facultado para divulgarlos.
9. El **monto neto pagado** contenido en el documento solicitado es un dato confidencial que debe ser protegido por este sujeto obligado, toda vez que a partir de esa información, podrían deducirse y advertirse los descuentos y retenciones personales del titular cuya información se solicita.

*Derivado de lo anterior, se considera que los datos señalados constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP).*

*En ese orden de ideas, me permito someter a la consideración y, en su caso, aprobación de ese H. Comité de Transparencia que dignamente preside, la clasificación parcial de la información confidencial y aprobación de la versión pública del documento que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I, 116 primer y segundo párrafos, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para lo cual se anexan al presente, la versión íntegra y la versión pública, del talón de pago correspondiente, en términos de lo previsto por los artículos 34, fracción I y 53, fracción VI del RTAIP de la UNAM" (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, y 8, fracción VI del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de las y los Funcionarios y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Órgano Colegiado rige su funcionamiento, entre otros, bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo. Por ello, al ser un asunto propuesto por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dependencia adscrita a la Oficina de la Abogacía General, en



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

este acto, el Dr. Alfredo Sánchez Castañeda, Abogado General y Presidente del Comité de Transparencia, así como el Licenciado Jorge Barrera Gutiérrez, Director General de Asuntos Jurídicos y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, formalmente se excusan de conocer del caso, para no afectar la imparcialidad del mismo.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000152920**, mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**TERCERA.** La **Dirección General de Asuntos Jurídicos** clasificó como información confidencial la señalada en el antecedente V de la presente resolución, datos contenidos en la documentación remitida por el Área Universitaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida, son datos confidenciales concernientes a personas identificadas, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

1. El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de persona física, es un dato personal consistente en una clave alfanumérica, única e irreplicable, que se compone de 13



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

caracteres de los cuales: los dos primeros corresponden, generalmente, a las dos primeras letras del apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto a la primera letra del primer nombre; los siguientes seis dígitos corresponden al año, mes y día de nacimiento (AA/MM/DD); mientras los tres últimos dígitos corresponden a la homoclave, misma que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria para evitar claves duplicadas y homónimos, con lo cual se individualiza a la persona titular de dicha clave. En ese sentido es un dato personal, en atención a que hace identificable a su titular, además de revelar datos como su edad y fecha de nacimiento, por lo que es susceptible de ser clasificado como confidencial.

Al respecto, cabe mencionar el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.***

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**Criterio 19/17”**

2. La **Clave Única de Registro de Población**, es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona física para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, ya que se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual es información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Aplica a lo anterior, el criterio 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los***





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

*habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

*Criterio 18/17”*

3. **El número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el número de Seguridad Social**, lo constituyen claves numéricas permanentes e intransferibles que se asignan a cada asegurado para su identificación individual. Por tanto, se consideran datos personales, en virtud de que esa información hace plenamente identificable a una persona física, aunado a que permite acceder a trámites administrativos, así como a información de carácter personal, como lo son las prestaciones sociales a las que tiene derecho un determinado derechohabiente.

Además, el **número de seguridad social** es un dato confidencial que da acceso a los seguros, prestaciones y servicios que otorga el ISSSTE. Asimismo, de conformidad con el artículo 62, fracción I, del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un dato personal del afiliado.

4. **El nombre de la institución bancaria** que aparece en el recibo de nómina, constituye un dato confidencial, en atención a que corresponde a la relación que guarda el trabajador universitario con la institución bancaria, por lo que resulta procedente su resguardo.

Lo anterior es así, toda vez que la información respecto a la institución bancaria que un trabajador universitario eligió para el depósito de su salario, le compete únicamente a su titular.

5. **El número de cuenta bancaria** que aparece en el recibo de nómina, es información confidencial, ya sea que el mismo obre íntegro o solo una parte, toda vez que con los datos contenidos en el mismo se puede acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuentahabiente, la cual obra en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como lo son movimientos y consultas de saldos. De ahí que este sujeto obligado debe proteger esa información.

Aplica a lo anterior, el criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

**“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Resoluciones:**

- **RRA 1276/16** Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 3527/16** Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4404/16** Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

*Criterio 10/17”*

6. **Otros descuentos y retenciones por compromisos personales**, constituyen información confidencial, toda vez que implican decisiones personales que inciden en la privacidad de su titular. Además, es información que no da cuenta del uso de recursos públicos.

En efecto, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio del trabajador universitario con la finalidad de obtener un beneficio conforme a sus propios actos; se trata del libre ejercicio del trabajador para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Por lo anterior, este Comité considera que esa información debe ser resguardada por este sujeto obligado, pues corresponde única y exclusivamente al ámbito privado del trabajador universitario.

7. **El total de descuentos**, es información confidencial, pues ese apartado contiene datos relativos a los compromisos personales de cada trabajador universitario. En ese sentido, la protección del total de descuentos se justifica con base en la garantía a la vida privada de los titulares de los datos. Las deducciones pueden incluir conceptos inherentes a la esfera íntima del trabajador, que no guarda relación con su desempeño, o bien, con la aplicación de recursos públicos.
8. **El neto pagado**, es un dato confidencial que debe ser protegido por este sujeto obligado, toda vez que a partir de esa información, podrían deducirse los descuentos y retenciones personales. En ese sentido, su protección se justifica con base en la garantía a la vida privada.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

En tal virtud, la información analizada constituye información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarla, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, artículos 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000152920**, en la que **se deberán testar**:

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física,
2. La Clave Única de Registro de Población,
3. El número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el número de Seguridad Social,
4. El nombre de la institución bancaria,
5. El número de cuenta bancaria,
6. Otros descuentos y retenciones por compromisos personales,
7. El total de descuentos, y
8. El neto pagado.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se instruye a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad de Transparencia la versión pública para su entrega a la persona solicitante, conforme a la modalidad factible de atender.

**TERCERO.** La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 22 de enero de 2021**

**Lic. María Elena García Meléndez**  
**Directora General para la Prevención y Mejora**  
**de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

A handwritten signature in orange ink, appearing to be 'GB' or similar initials.

**Guadalupe Barrena Nájera  
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,  
Igualdad y Atención de la Violencia de Género**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/021/2021.**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021

FOLIO: 6440000152920



Ing. Ricardo Ramírez Ortiz  
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/021/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Meljem" o similar, con un trazo largo y decorativo que se extiende a la izquierda.

**José Meljem Moctezuma  
Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/021/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2021**

**FOLIO: 6440000152920**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal  
Especialista**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/021/2021.**